

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

23 de febrero de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto que se encuentra terminado, pero con orden de embargo sobre el salario por concepto de ALIMENTOS, en el que el señor JHON FREDY CORREA VACA, solicita se levante la medida cautelar y se disponga la devolución de los depósitos suscritos después del acuerdo. Sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 327

PROCESO	VERBAL – REDUCCION CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	JHON FREDY CORREA VACA
APODERADO	Nombre propio
DEMANDADO	SENIDE MARLENY BRAND VACA
RADICACIÓN	763184089001-2013-00099-00

A folio que antecede se allega copia auténtica del Acta de Conciliación suscrita entre el señor JHON FREDY CORREA VACA y el joven JOSE SEBASTIAN CORREA BRAND, ahora mayor de edad, con la cual se requiere el levantamiento del embargo que recae sobre el salario del actor y con ello la devolución de los dineros descontados después del acuerdo.

Para resolver, se observa que el presente proceso de Reducción de cuota de Alimentos fue terminado mediante Sentencia de fecha 17 de junio año 2013, fallo en el que se decretó el embargo y secuestro de la mesada alimentaria a favor del entonces menor de edad y que serían descontados por nómina, sobre el sueldo devengado por el demandante y que ha continuado con el pago de la cuota alimentaria.

Ahora bien, es el demandante el que ha allegado copia auténtica del Acta de conciliación de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE HIJO MAYOR DE EDAD, llevada a cabo el pasado 04 de febrero del año 2021 suscrita ante la Comisaria de Familia de esta municipalidad y firmada con su hijo JOSE SEBASTIAN CORREA BRAND, (nació el día 02 de febrero del año 2000), con tal documento, pretende la exoneración de la cuota alimentaria y por consiguiente el Levantamiento de las Medidas Cautelares decretadas.

Si bien la parte interesada debe acudir a los mecanismos procesales – Exoneración de Alimentos- que rige el C. G.P., no es menos cierto que para acogerse a este

proceso, se tiene que AGOTAR el mecanismo de conciliación extraprocésal, condición que se ha llevado a cabo y de la cual el ahora joven, mayor de edad ha acordado que desiste de toda acción civil y además la exoneración de la continuidad de suministrar la cuota mensual de alimentos que le entregaba su padre y con ello autoriza a que cesen los descuentos por concepto de cuota alimentaria, para lo cual deberá comunicarse al Pagador de la empresa donde labora el señor CORREA VACA.

Por ello el Juzgado accederá a la petición de EXONERACION DE LA CUOTA ALIMENTARIA, con base en la conciliación extraprocésal allegada el pasado 8 de febrero del año que avanza.

En cuanto a la devolución de los depósitos, se procederá a su devolución únicamente de los que se alleguen a partir del cursante mes de febrero, toda vez que solamente hasta ahora se hace la petición de exoneración de cuota alimentaria, orden que surte efectos a partir de la presente fecha. Por ello el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar decretada en este proceso, por conciliación llevada a cabo entre los señores JHON FREDY CORREA VACA y el joven JOSE SEBASTIAN CORREA BRAND, tendiente al desembargo del salario que devenga el primero mencionado. Ofíciense.

SEGUNDO: DEVOLVER los depósitos judiciales que se alleguen al trámite a partir del corriente mes de febrero de 2023, por cuanto el interesado solamente hasta ahora se hace la petición de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, orden que surte efectos a partir de la presente fecha.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO.
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 14

Hoy 02 de marzo de 2023

EJECUTORIA 03, 06 y 07 de marzo de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

08 de febrero de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del memorial suscrito por la apoderada de la demandante, informando que reasume el poder, además de la petición del apoderado judicial del señor JOSE RAFAEL REALPE CORREA, quien fungió como parte demandante el proceso VERBAL DE SIMULACION radicado bajo partida No. 2018-00179-00, asunto que finalizó por CONCILIACION, con la finalidad de que se deje sin efecto alguno el auto calendarado a 27 de mayo de 2022, dictado en el presente asunto y por último el memorial que devuelve la comisión para la diligencia de secuestro fallida. Sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 289

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	PAULA VANEGAS REYES
APODERADO	ALBA NIDIA REYES REYES
DEMANDADO0	CLAUDIA CRISTINA ARAQUE
RADICACIÓN	763184089001-2017-00382-00

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho verifica que efectivamente se practicó una conciliación dentro del proceso **VERBAL DE SIMULACION** radicado al No. **2018-00179-00** iniciado por el señor **JOSE RAFAEL REALPE CORREA**, en contra de la señora **CLAUDIA CRISTINA ARAQUE**, acuerdo firmado el pasado **06 de abril del año 2021**, donde las partes demandante y demandada, con intervención de la señora **PAULA VANEGAS REYES**, citada al trámite verbal, como litisconsorte necesaria, acordaron:

- 1.- Que el señor **JOSE RAFAEL REALPE CORREA**, pagará a la señora **CLAUDIA CRISTINA ARAQUE**, la suma de \$20.000.000, oo en una cuenta bancaria que informará la beneficiaria, término para su pago 4 meses.
- 2.- Que una vez depositado dicho dinero a favor de la señora **CLAUDIA CRISTINA ARAQUE**, procederá a realizar la transferencia de la propiedad del bien inmueble No. 373-42771 de la Oficina de Registro, en un 50% a nombre de la acreedora hipotecaria, señora **PAULA VANEGAS REYES** y el 50% restante a nombre del señor **JOSE RAFAEL REALPE CORREA**, gastos que asumirá el señor **REALPE CORREA**.
- 3.- Que el señor **JOSE RAFAEL REALPE CORREA**, se compromete a pagar la suma de \$120.000.000, a la señora **PAULA VANEGAS REYES**, a partir de la suscripción de la Escritura en el término de 12 meses, los gastos de escrituración, cancelación de hipoteca y otros se asumen en iguales partes. Para lo cual la señora

PAULA VANEGAS REYES se comprometía a enviar los documentos de la suspensión al proceso hipotecario.

Con este acuerdo conciliatorio, se puso fin al proceso de SIMULACION y debió SUSPENDERSE, el presente asunto hipotecario por el término de 4 meses, hasta tanto se verifique el cumplimiento del acuerdo pactado.

1.- Que la apoderada judicial ALBA NIDIA REYES REYES, presentó su escrito para reasumir el poder a ella conferido por la parte activa, tendiente a impulsar el secuestro del inmueble.

2.- Con posterioridad, acude a este trámite el señor JOSE RAFAEL REALPE CORREA, por intermedio de su apoderado judicial, abogado RUBEN DARIO OROZCO RIOS, mediante correo que data del 23 de septiembre de 2022, instando al Despacho para que se deje sin efectos el auto de fecha 27 de mayo de 2022, habida cuenta de que el señor **JOSE RAFAEL REALPE CORREA**, cumplió con su parte del acuerdo en la Conciliación, pero por intermedio de su apoderado judicial solicita requerir a las señoras **CLAUDIA CRISTINA ARAQUE y PAULA VANEGAS REYES**, para que procedan a otorgar las escrituras acordadas, en estricto cumplimiento al acuerdo conciliatorio suscrito ante este Despacho. Esto con la finalidad de que, la señora **CLAUDIA CRISTINA ARAQUE**, proceda a realizar la transferencia de la propiedad del bien inmueble No. 373-42771 de la Oficina de Registro, en un 50% a nombre de la acreedora hipotecaria, señora **PAULA VANEGAS REYES** y el 50% restante a nombre del señor **JOSE RAFAEL REALPE CORREA**, gastos que asumirá el señor REALPE CORREA.

Aportando como prueba el memorial adiado a 05 de agosto del año 2021, el apoderado judicial del señor **JOSE RAFAEL REALPE CORREA**, allegó el original de la constancia de pago de \$20.000.000,00, a la cuenta de la demandada, señor **CLAUDIA CRISTINA ARAQUE**, depositados en el Banco de Bogotá, Sucursal Guacarí, cuenta de Ahorros No. 188550123, para anexarse al proceso Verbal, finalizado.

Se indica por parte de quien fue el demandante en el proceso de simulación que cumplió con el pago de \$20.000.000,00, tal como acordaron en la conciliación procesal del proceso de Simulación y como tal informó vía correo electrónico tanto a la aquí demandante, como a la pasiva, con copia de la consignación para que ellas procedan a hacer la transferencia de la propiedad raíz, en los porcentajes de 50% para la demandante y 50% para el peticionario. Situación que a la fecha han omitido cumplir.

3.- Y será pertinente agregar la diligencia de secuestro fallida, enviada por la apoderada de la demandante.

Por lo expuesto, procederá el despacho a resolver tales peticiones, pero teniéndose como necesario acotar que, si bien el proceso de SIMULACION terminó con base en un acuerdo conciliatorio calendado a 06 de abril del año 2021, no es menos cierto que al presente trámite ejecutivo garantía real, la demandante señora **PAULA VANEGAS REYES**, no acreditó el deber de informar y solicitar la debida suspensión del proceso, por tanto, al presentarse cambio de secretario, el Juzgado continuó con el trámite de la solicitud de Nulidad, instaurada por la apoderada de la parte demandante, abogada PAULA ANDREA MARTINEZ LOPEZ, y con ello se dictó el auto de fecha 27 de mayo de 2022.

Frente al memorial de que la abogada ALBA NIDIA REYES REYES, reasume el poder, se acogerá, de acuerdo con lo permitido en el inciso final del canon 75 del CGP.

Ahora bien, relación con la petición del señor **JOSE RAFAEL REALPE CORREA**, se considera necesario requerir a las partes en litis, puesto que por error involuntario

se omitió decretar la suspensión del proceso, por tanto, no podía impulsarse la continuidad de la diligencia de Secuestro, que solicitó la apoderada judicial de la demandante, pues existió un acuerdo de voluntades de las partes demandante y demandada, que constituye ley para ellos, que están en la obligación de cumplir, sin que puedan desatender y excusar en una nulidad, tal como lo hizo ver la parte actora.

Que no era posible dar continuidad a la diligencia de secuestro del inmueble, puesto que las señoras **PAULA VANEGAS REYES y CLAUDIA CRISTINA ARAQUE**, se comprometieron a suscribir las escrituras públicas para transferir el dominio del inmueble, situación que a la fecha no han materializado, ni han informado nada a este trámite, pues el señor **REALPE CORREA**, oportunamente cumplió con la primera fase del acuerdo y ahora depende de las señoras en mención cumplir la parte que a ellas les corresponda, para luego recibir las sumas de dinero acordadas en la conciliación que data del 06 de abril del año 2021.

Con lo observado, se hace necesario REQUERIR a las partes demandante y demandada, para que procedan a dar cumplimiento al acuerdo por ellas suscrito, que influye totalmente en este proceso, puesto que la conciliación firmada se obtuvo por acuerdo que puso fin a la controversia y para este asunto se dispuso suspenderlo para poder adelantar las respectivas escrituras públicas para pasar la propiedad a los señores **PAULA VANEGAS REYES y JOSE RAFAEL REALPE CORREA**, en iguales partes, decisión que fue definitiva, vinculante e inmutable, pues se acreditó el primer pago para que pueda adelantarse la escrituración acordada y con ello pueda proceder al pago respectivo.

Siendo entonces necesario dejar sin efectos el citado auto calendado a 27 de mayo de 2022. Pues la parte pasiva efectivamente recibió la suma de dinero acordada ante este Despacho, pero tanto ella como la señora VANEGAS REYES, se han negado a la suscripción de las escrituras respectivas, quedando pendiente cumplir el resto del acuerdo.

Y respecto de la diligencia de secuestro fallida, por negación del señor REALPE CORREA, al impedir el ingreso al inmueble, puesto que le asiste el derecho a impedir tal diligencia, aunado a que se ha omitido informar lo pertinente a este asunto, como es la suspensión del proceso y el primer pago recibido por parte de la demandada, así como su deber de cumplir con la conciliación, faltando con ello a los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, conforme lo dispone el artículo 78 del CGP. Si bien la suspensión fue por el término de 4 meses, no podrá continuarse con el negocio, por existir el acuerdo, que conlleve a que el bien objeto de controversia, por cuanto acreditó el cumplimiento de su parte, sin que sea posible adelantar el secuestro ordenado.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. - TENER por reasumido el poder a la abogada ALBA NIDIA REYES REYES, que le fuere otorgado por la demandante.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes demandante y demandada para que dispongan todo lo necesario para el cabal cumplimiento al acuerdo por ellas suscrito, que influye totalmente en este proceso, puesto que la conciliación puso fin a la controversia suscitada en el proceso de SIMULACION y para este asunto se debió oportunamente suspender, para adelantar las respectivas escrituras públicas tendientes al traspaso del 100% de la propiedad del inmueble que se identifica bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-42771 de la Oficina de Registro de Buga a los señores **PAULA VANEGAS REYES y JOSE RAFAEL REALPE CORREA**, en

un 50% para cada uno. Y luego proceder al pago acordado y la respectiva cancelación de la hipoteca.

TERCERO. - DEJAR SIN EFECTOS el auto calendarado a 27 de mayo de 2022, toda vez que se ha firmado un acuerdo de voluntades entre las partes **PAULA VANEGAS REYES**, como demandante, **CLAUDIA CRISTINA ARAQUE**, en su condición de demandada. Para que procedan a dar cumplimiento a la firma de las Escrituras de traspaso y demás condiciones que deben cumplir, respecto de la conciliación firmada por ellas y el señor **JOSE RAFAEL REALPE CORREA**. Con ello, tampoco podrá adelantarse el secuestro del inmueble objeto de la presente demanda.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 14

Hoy 02 de marzo de 2023

EJECUTORIA 03, 06 y 07 de marzo de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

22 de febrero de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez de la presente demanda para su calificación Sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 336

PROCESO	VERBAL ESPECIAL – <i>Pertenencia</i>
DEMANDANTE	LIDIA DEL SOCORRO PASOZ PORTILLA
APODERADO	CARMELO SANCHEZ MENDOZA
DEMANDADO	ELENA PATRICIA POZOS JIMENEZ y OTROS
RADICACIÓN	763184089001-2023-00020-00

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia, con el fin de resolver sobre la admisión de la presente demanda de pertenencia conforme las exigencias del canon 375 del Código General del Proceso; observándose que:

- Debe aclararse el apellido de la demandante, en el escrito de demanda se escribe PASOZ y de los anexos se lee el apellido PAZOS, instando a que presente una copia simple de la cédula de ciudadanía.
- El poder otorgado al profesional del derecho no cumple con el requisito de autenticidad del artículo 74 del Código General del Proceso o bajo el uso de las tecnologías de las comunicaciones que permite el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, en este caso deberá indicarse la dirección de correo electrónico del abogado, inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- Se informa la dirección física donde recibirán notificaciones los pasivos, pero no se verifica el envío de la demanda a la dirección suministrada en el acápite respectivo.
- Debe aclarar las personas que integran la parte demandada, pues del certificado especial de pertenencia, se registra como “La existencia de pleno dominio titularidad de derechos reales a favor del señor POZOS PORTILLA HECTOR EDMUNDO”, conforme lo establecido en el artículo 375 numeral 5º del Código General del Proceso, que en su parte pertinente indica:

*“5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. **Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.** Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario. Negrillas y subrayas del despacho.*

Se exhorta al demandante para que integre la demanda y su subsanación en un solo escrito.

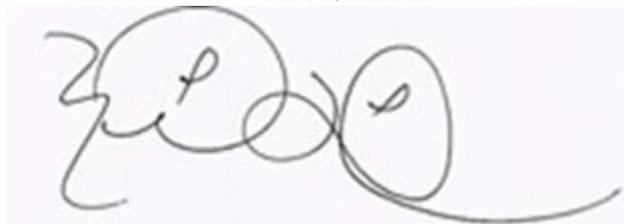
Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda – artículo 90 ibidem, a efectos de que la parte actora subsane los defectos anotados.

DISPONE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda, acorde a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER un término de cinco (05) días, a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 14

Hoy 02 de marzo de 2023

EJECUTORIA 03, 06 y 07 de marzo de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

SECRETARÍA: Recibido en la fecha. Paso al Despacho de la señora Juez el retiro de la SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA, propuesta por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra CESAR AUGUSTO SOTO CASTAÑEDA. Queda para proveer. Guacarí, Valle, febrero 27 de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI-VALLE

Auto sustanciación.

Radicación No. 2023-00088-00

Guacarí, Valle, marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante solicita retiro de demanda y sus anexos.

El artículo 92 del Código General del Proceso, indica que mientras el auto que admite la demanda no se haya notificado a ninguno de los demandados, el demandante podrá sustituirla las veces que quiera o retirarla, siempre que no hubiera practicado medidas cautelares.

La solicitud cumple con los requisitos del artículo anterior, y se resolverá favorable la pretensión de la parte, por ende, el juzgado de conformidad con el artículo 92 CGP,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el RETIRO de la SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA, propuesta por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra CESAR AUGUSTO SOTO CASTAÑEDA.

SEGUNDO: CANCELÉSE su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 14

Hoy 02 de marzo de 2023

EJECUTORIA 03, 06 y 07 de marzo de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto interlocutorio No. 311
Radicación 76-318-40-89-001-2023-00089-00
Guacarí, Valle, marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PAGO DIRECTO – LEY 1676 DE 2013.
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA
APODERADO	CAROLINA ABELLO OTALORA
DEMANDADO	JERALDINE STEFANNY CHILATRA GOMEZ

A despacho la presente solicitud de pago directo regulada en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Así, se observa que entre las partes pactaron como garantía mobiliaria el mecanismo del pago directo, a efectos de que el acreedor pueda satisfacer el crédito directamente con los bienes dados en garantía, tal como consta en el contrato de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor), debidamente inscrito en el registro de garantías mobiliarias – formulario de registro de ejecución; así como que la entrega de la garantía no se ha efectuado de manera voluntaria por el garante, haciéndose necesario admitir la solicitud y librar la orden de aprehensión y entrega del bien a RCI COLOMBIA (parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 que reglamenta el citado artículo 60).

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el parágrafo único del artículo 595 Código General de Proceso, se oficiará a la Policía Nacional, para que aprehenda y entregue el vehículo campero RENAULT, línea DUSTER, modelo 2022, color BLANCO GLACIAL, placas ESZ732, chasis 9FBHJD403NM184287, motor A460D031837 a RCI COLOMBIA, Por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE:

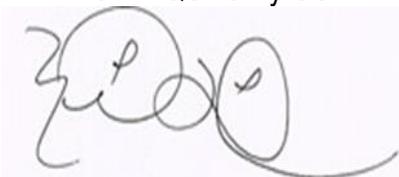
PRIMERO. - ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo automotor allegada por RCI COLOMBIA contra JERALDINE STEFANNY CHILATRA GOMEZ, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

SEGUNDO. - OFICIAR a la Policía Nacional, para que aprehenda y entregue el vehículo CAMPERO, marca RENAULT, línea DUSTER, modelo 2022, color BLANCO GLACIAL, placas ESZ732, chasis 9FBHJD403NM184287, motor A460D031837 a RCI COLOMBIA, conforme el parágrafo único del artículo 595 Código General de Proceso.

TERCERO. - RECONOCER personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 de Barranquilla y portadora de la tarjeta profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos indicados en el poder a ella otorgado.

CUARTO.- TENER como dependiente judicial a los señores ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENES, CARLOS JULIAN HERNAMDEZ TELLEZ, MARISOL MALDONADO LEON, JUAN SEBASTIAN CANGREJO ARIAS, JESSICA ANDREA LOPEZ RODRIGUEZ, ANGIE PAOLA DUARTE CABREJO, KEVIN YESSYD CASTIBLANCO DIAZ, ANGIE PAOLA RUIZ ALDANA, YULY DANIELA VARGAS RAMIREZ, CRISTIAN ALFARO SINISTERRA LASSO, LUZ YISELA CUARTAS FERNANDEZ, DANIEL EDUARDO DIAZ MUÑOZ, JORGE MARIO RUIZ MORENO, HERWIS GIL CORREA, JEIMY ANDREA PARDO GARCIA, DEIVID JOHANN SANCHEZ GALEANO, OSCAR IVANSANCHEZ ACUÑA, JENNIFER ANDREA BELTRAN MEJIA, JULIETH DAYANA LIZCANO MONSALVE, ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ, CAROLINA OSPINA GIRALDO, ANGELICA MARIA SUAREZ ALFARO, YULIS PAULIN BUELVAS MARTINEZ, YAMIDT CAMILO LARA RIAÑO, CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA, RONALD FERNANDO IREGUI AGUIRRE, KEVIN SNEIDER BARBOSA GARCIA, NICOLAS DANIEL LIZCANO ORDOÑEZ, YELENE CAROLINA MEDINA OLIVEROS, ALEXANDRA CANO MORA Y ANDRES LEONARDO MURILLO GARCIA, dentro del presente proceso arriba indicado, los cuales sólo tendrán la facultad de recibir información sin tener acceso al expediente, ya que no demostraron su calidad de estudiantes de derecho así como tampoco aportan su tarjeta profesional respectiva (Art. 27 inciso 2, Decreto 196 de 1971).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 14

Hoy 02 de marzo de 2023

EJECUTORIA 03, 06 y 07 de marzo de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto interlocutorio No. 317
Radicación 76-318-40-89-001-2023-00090-00

Guacarí, Valle, marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

Estriba el Despacho en resolver sobre la admisión de la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, propuesto por el BANCO CAJA SOCIAL mediante mandatario judicial contra ROSA ELVIRA GUERRERO CUARAN, el Despacho dispone lo conducente sobre la admisión o no de la misma, adoleciendo los siguientes defectos formales:

1. Manifiesta la parte demandante, en el acápite de los hechos numeral sexto, que la demandada con relación al pagare No. 132205045407, se encuentra en mora en el pago desde la cuota mensual del día 16 de marzo de 2020. Así mismo manifiesta que el plazo otorgado para el pago del crédito también se encuentra vencido desde el 15 de diciembre de 2020. Sin embargo, en el numeral séptimo y en el acápite de pretensiones numeral 3, manifiesta que la señora ROSA ELVIRA GUERRERO CUARAN, adeuda la suma de VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 24.763.875.00), por concepto de intereses de plazo sobre este capital, para el periodo comprendido entre el 15 de junio de 2013 y el 14 de diciembre de 2020.
2. De la misma manera manifiesta la parte demandante, en el acápite de los hechos numeral octavo, que la demandada con relación al pagare No. 132206671171, se encuentra en mora en el pago desde la cuota mensual del día 18 de marzo de 2020, así mismo manifiesta que el plazo otorgado para el pago del crédito también se encuentra vencido desde el 18 de septiembre de 2022. Sin embargo, en el numeral noveno y en el acápite de pretensiones numeral 3, manifiesta que demandada, adeuda la suma de CINCUENTA MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 50.069.958.00), por concepto de intereses de plazo sobre este capital, para el periodo comprendido entre el 18 de mayo de 2013 y el 17 de marzo de 2020.

lo que contraviene el artículo 82, numeral 5 del CGP: *“5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”, por lo cual la parte interesada deberá aclarar este aspecto con el fin de determinar las fechas desde la cual pretende cobrar los intereses de plazo.*

En ese orden de ideas, la demanda no reúne los requisitos para que se pueda, por ahora, admitir, es por ello, que se procederá con su inadmisión, concediendo un término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo,

Por lo brevemente expuesto este Despacho,

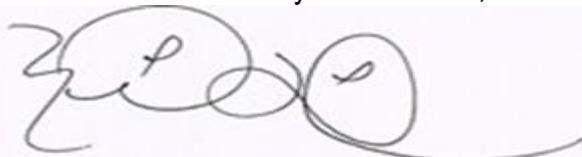
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, propuesto por el BANCO CAJA SOCIAL mediante mandatario judicial contra ROSA ELVIRA GUERRERO CUARAN, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora ELSA YOLANDA MENA HOLGUÍN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.858.291 de Buga y la T.P. 40.733 CSJ, en Nombre y Representación del BANCO CAJA SOCIAL, conforme a las facultades conferidas en el poder allegado a la demanda. [OBJ]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 14

Hoy 02 de marzo de 2023

EJECUTORIA 03, 06 y 07 de marzo de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria